

EXONERACIÓN

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

Lun 12/07/2021 8:16 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Recurso.pdf;

Buen día

Reciban un cordial saludo

Adjunto memorial para el radicado No. 2021 197

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

Doctora

OLGA INFANTE LUGO

Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición parcial contra el auto del 06 de julio de 2021

Demandante: Jorge Navarro Hernández

Demandado: Jorge Diego Navarro Machado

Rad. 2021 197

La suscrita identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. respecto del siguiente aparte del auto del 06 de julio de 2021:

“No se accede a la medida cautelar solicitada por el actor por cuanto no se cuenta con elementos de juicio suficientes para tomar una medida de tal naturaleza, máxima si el derecho de alimentos es prevalente”.

Mis reparos son los siguientes:

1. Prevalencia de los derechos de alimentos:

El derecho de alimentos es prevalente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código de la Infancia y de la adolescencia; así como también cuando se reúnen los siguientes requisitos: “1. Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos, 2. Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiere los alimentos que pide, 3. Que el alimentario tenga los medios económicos para proporciónalos” (Sentencia T-854-12 C.C.).

Los anteriores elementos mencionados son concomitantes, si hace falta uno, ya no existiría la obligación alimentaria.

2. Existencia de elementos de juicio:

Frente al presente caso, su señoría, el demandado el día 19 de abril de 2018 se graduó de su pregrado de Negocios Internacionales de la Universidad Santo Tomás de acuerdo con el acta de grado No. 3907 allegada en las pruebas del presente proceso, así como también, se encuentra graduado como especialista de gestión territorial y avalúos de la misma universidad, prueba que también se encuentra dentro del presente proceso.

Pero no solamente esto, señora Juez, también se allegó prueba documental en la que consta que el demandado se encuentra registrado en la entidad Autorreguladora Nacional de Avaluadores A.N.A., que ha tenido diferentes contratos con entidades territoriales, que ha fungido como peritos en distintos procesos; es decir, pruebas que indican que tiene capacidad para brindarse sus propios alimentos, sin necesidad de requerir al patrimonio de su padre.

Es por lo anterior, que a diferencia de lo que indica que el despacho judicial, si existen elementos de juicio que indican que el demandado puede otorgarse su propio sustento y por lo tanto la medida cautelar debió haberse accedido.

3. Situación de alimentos cuando el alimentante es mayor de edad:

Los derechos alimentarios son prevalentes siempre y cuando el sujeto a recibirlos se encuentre en circunstancias de indefensión o cuando no tenga capacidad de sustentarse por si mismo.

En el caso de las personas mayores de edad que se encuentran estudiando o cuando son mayores de edad y el alimentante no tiene capacidad para sobrevivir por su propia cuenta la Corte Constitucional en la sentencia T-584 de 2012 ha dicho:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, **siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.** Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que*

tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y **hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.**

(...)

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres **para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.** Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para

subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”

(...)

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta^[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se tome indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.” (negrilla fuera de texto).

Se sustrae entonces de la regla jurisprudencial que el derecho a los alimentos prevalecen cuando la persona mayor de edad tiene la calidad de estudiante o tenga algún tipo de impedimento físico o mental para que no pueda subsistir de su trabajo.

4. Conclusión

En el presente caso en esta instancia inicial del proceso a través de las pruebas aportadas existe apariencia de buen derecho (requisito establecido en el literal C numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.). Se le indica al juzgado en los hechos y pruebas aportadas que el demandado ya se graduó de su pregrado, que incluso tiene una especialización, que además ha tenido trabajos desde la fecha de su graduación y actualmente tiene un contrato de prestación de servicios con la Alcaldía Municipal de Villavicencio; de suerte que, el demandado tiene recursos propios para procurar su propia subsistencia, por lo tanto, no existe ningún derecho de la parte pasiva amenazado si se accede a la medida cautelar solicitada.

Conforme a los anteriores argumentos solicito señora Juez que reponga el auto del 06 de julio de 2021 en el sentido de acceder a lo solicitado en la medida cautelar.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante